



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2018-PA/TC
LIMA
SUR EXPORT EIRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Mendoza Angulo, abogado de SUR EXPORT E. I. R. L., contra la resolución de fojas 76, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene la demolición y el retiro de la vereda y el sardinel construido por la Municipalidad de Santiago de Surco de manera irregular en una de las salidas de su negocio y que, subsecuentemente, se respeten todos los accesos y salidas establecidos para su estación de servicios de combustibles y gasocentro de GNV. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la legalidad, a la seguridad, a la libertad de empresa y al libre acceso y tránsito, en tanto que nunca fue notificado del inicio de la referida construcción ni del cierre del acceso a una de las cinco rampas de salida. Agrega que siendo su negocio una estación de gas existe un peligro inminente de explosión, lo que podría acarrear funestas consecuencias a los usuarios de su establecimiento. Al respecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2018-PA/TC
LIMA
SUR EXPORT EIRL

debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita la demolición y el retiro de la vereda y el sardinel construido por la Municipalidad de Santiago de Surco de manera irregular en una de las salidas de su negocio) y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el demandante, máxime si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios, estación de la que carece el proceso de amparo.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto el mismo recurrente reconoce la existencia de otros ingresos y salidas del establecimiento que conduce.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2018-PA/TC
LIMA
SUR EXPORT EIRL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL